



Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
**JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**  
Carrera 7 N° 12 C – 23, Piso 6° de Bogotá, D.C.

|             |                                                    |                   |                                      |
|-------------|----------------------------------------------------|-------------------|--------------------------------------|
| PROCESO     | <b>DIVORCIO – LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL</b> |                   |                                      |
| DEMANDANTE  | <b>AMPARO PRIETO ESPITIA</b>                       |                   |                                      |
| DEMANDADOS  | <b>JORGE EDUARDO ARCINIEGAS</b>                    |                   |                                      |
| RADICACIÓN: | <b>2008-0205</b>                                   | RADICADO SISTEMA: | 11001 31 10 017 2008 00205 <b>00</b> |

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**ANTECEDENTES**

Encontrándose el proceso al Despacho y efectuado el control de legalidad que debe realizarse por parte de los directores de los procesos (Jueces y Magistrados), observa esta juzgadora que ha acontecido en el decurso procesal, lo siguiente:

- 1.1. Instaurada la demanda de divorcio y previo cumplimiento de los mandatos legales, el 24 de noviembre de 2008 se decretó el divorcio.
- 1.2. Posteriormente se dio inicio a la etapa liquidatoria, recibiendo el acta de inventarios y avalúos el 5 de julio de 2011, la que fuere aprobada el 15 de febrero de 2012, al declarar infundada la objeción presentada a los inventarios.
- 1.3. Una vez se dio impulso al proceso al clico de partición, se decretó la misma y se presentó el trabajo partitivo, el que sufrió objeciones por los extremos del litigio.
- 1.4. Resueltas las **objeciones primigenias** el 9 de febrero de 2018, poniendo fin al incidente de objeción a la partición, por lo que determinó: 1. Declarar infundada la objeción a la partición propuesta, respecto de la exclusión del pasivo inventariado; 2. Declarar próspera la objeción a la partición propuesta en lo que refiere a la hijuela de deudas. 3. Ordenó a la partidora reajustar el trabajo de partición y adjudicación, atendiendo las directrices del proveído, toda vez que de la revisión al trabajo partitivo se observó que existía incongruencia, específicamente en la hijuela de deudas, porque del ejercicio realizado por el juzgado el resultado no coincide con el señalado por la partidora, debiéndose ajustar el porcentaje y valor adjudicado de la partida asignada para pagar deudas, concediéndosele a la partidora 5 días para reajustar el trabajo de partición y adjudicación.
- 1.5. A folio 15 la partidora allega nuevamente el trabajo de partición conforme lo ordenado en auto de 9 de febrero de 2018.
- 1.6. El 30 de abril de 2018 **SE CORRE NUEVAMENTE TRASLADO** del trabajo de partición **rehecho** y como consecuencia de ello **NUEVAMENTE Y POR**

**SEGUNDA VEZ SE OBJETA**, por parte de los apoderados de los extremos en litigio, **EL TRABAJO PARTITIVO REFACCIONADO**.

- 1.7. En la audiencia llevada a efecto el 3 de octubre de 2018, se profirió sentencia declarando infundadas las objeciones, se aclara que la hijuela conjunta de deudas, mediante la cual se paga el pasivo “externo” inventariado, en el sentido de adjudicar a cada uno de los socios un derecho común y proindiviso equivalente al 17.79% para un total de 35.58% sobre el derecho de propiedad del inmueble inventariado en la primera partida de los inventarios y avalúos aquí aprobados, que equivale a la suma de \$35'760.000.00. Finalmente se aprobó el trabajo de partición y adjudicación correspondiente a la sociedad conyugal objeto del proceso.
- 1.8. La anterior decisión fue objeto de apelación por parte del apoderado del socio conyugal Jorge Eduardo Arciniegas.
- 1.9. En el escenario jurídico de la segunda instancia, en providencia dictada en audiencia del 7 de mayo de 2019, destacó el Tribunal que El cuestionamiento de funda en saber si el partidador tiene margen de decisión al distribuir los bienes y si el pasivo fue sometido a control de legalidad respecto a las normas del derecho sustancial y en tal medida si el trabajo de partición se ajusta a derecho, atendiendo el marco jurídico de la Ley 28 de 1932, Arts. 1394, 1796 del CC, Arts. 601, 602, 605, 608 a 614, 620, 625 del CPC; Sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia del 9 de febrero de 1971, con ponencia del magistrado Alberto Ospina Botero; sentencia del 13 de mayo de 1978, correspondiente al expediente 4739, del Magistrado Ponente, Dr. Jorge Antonio Castillo Rugeles y las normas del CGP que son pertinentes.
- 1.10. Señaló la Sala de Decisión del tribunal que de los documentos aportados por la demandante, no era posible concluir que correspondieran a deudas sociales, ni siquiera se afirmó que hubiesen adquirido para atender la manutención de los cónyuges o de la hija en común o para atender las necesidades domésticas o alguna carga de familia; que tampoco existía fundamento para concluir que se trataba de pasivos sociales, además que la demandante presentó unas letras de cambio en las que ella aparece como deudora, cuando tal circunstancia solo se da cuando se ha satisfecho la obligación, dejando de lado la aplicación de las normas sustanciales del código de comercio, como aquellas que se refieren al principio de incorporación; que de otra parte tampoco se estableció si las obligaciones presentadas como pasivo habían sido atendidas durante la vigencia de la sociedad conyugal, aspecto de gran importancia para establecer si hay lugar a incluirlas en el inventario. Adicionalmente, señaló esa superioridad que al resolver las objeciones a la partición debe efectuarse el control de legalidad

que por ley corresponde para corregir los desaciertos en que se hubiera podido incurrir, ya que la decisión que aprueba los inventarios responde a un auto de trámite ya que la única providencia sustancial que se emite es la que aprueba la partición y dicha verificación por parte del juez es una consecuencia del principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal.

- 1.11. Por las anteriores y otras motivaciones se revocó la sentencia de primera instancia, con el fin de que tanto **la juez como el partidador ajusten a derecho la partición**, aplicando armónicamente las disposiciones procesales y sustanciales en relación con los pasivos incluidos en el inventario, por lo que se ordenó **REHACER el trabajo partitivo** atendiendo las pautas fijadas en dicha providencia, proferida en audiencia.
- 1.12. Señala la partidora que en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Superior de Bogotá elaboró el trabajo de partición, del que **nuevamente y por tercera vez se corrió traslado a las partes del mismo el 1º de octubre de 2019 (fl. 47 del C-5 exped. Físico y 58 del expediente virtual)**, quienes por medio de apoderado **POR TERCERA VEZ LO OBJETARON** señalando en resumen, que la partidora tuvo únicamente los pasivos de los años 2008 a 2011 y no los valores actualizados a la fecha, tales como cuotas ordinarias y extraordinarias de administración, pagos de costos del vehículo, correspondientes a pagos de impuestos y de parqueadero y para acreditar esto allega abundantes facturas y recibos, esto, en lo que atañe a la objeción formulada por la apoderada que representa a la demandante. Con relación al extremo que se conoce como demandado y también incidentante, objetó igualmente el trabajo con el objeto de que del pasivo interno se excluyan las deudas del seguro obligatorio de vehículos, gastos de taller de vehículo, revisión técnico mecánica del vehículo, gastos de taller de vehículo, revisión técnico mecánica del vehículo y gastos de parqueadero de vehículo, por no ser obligaciones para el establecimiento de los hijos, tal y como lo dejó consignado en Tribunal Superior de Bogotá en Sala de Decisión Familia.

Solicita además, se ordene al señor Juez ordenar a la partidora realice la división del pasivo social interno determinado por los impuestos, cuotas de administración y cuotas extraordinarias, las que deben dividirse entre los dos ex cónyuges, teniendo en cuenta que las obligaciones allí cobradas obedecen a bienes de la sociedad patrimonial, esto es, bienes sociales por lo que le pertenecen a los dos cónyuges, hoy divorciados.

Puntualizó que se ordene rehacer el trabajo de partición o realizar la aclaración excluyendo las deudas que no corresponden a deudas sociales y las deudas generadas por deudas sociales, ordenando que cada uno de los cónyuges deben responder con el 50% cada uno.

- 1.13. El 18 de diciembre de 2019 (fl. 753 C-5 exped. físico y 148 del expediente virtual) el Juzgado tuvo como objeciones al trabajo de partición las presentadas por los abogados y les corrió traslados de las mismas.
- 1.14. Posteriormente se fijó fecha para desatar las respectivas objeciones, siendo una de ellas el próximo 18 de septiembre de 2020, de no ser por lo que el Despacho expondrá en las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Examinada la norma que dispone lo atinente a la refacción del trabajo partitivo, esto es, el numeral 6º del art. 509 del CGP que dispone: *“6. Rehecha la partición, el juez la aprobará por sentencia si la encuentra ajustada al auto que ordenó modificarla; en caso contrario dictará auto que ordene al partidor reajustarla en el término que le señale.”*, disposición de la que se colige sin lugar a mayores elucubraciones o interpretaciones que luego de rehecho el trabajo el juez de turno tiene 2 opciones, la primera aprobar mediante sentencia la misma por encontrarse ajustada al proveído que dispuso se rehiciera y la segunda, en el evento de no haber cumplido el partidor con las órdenes, instrucciones y/o pautas respectivas a tener en cuenta en la nueva elaboración del trabajo, deberá una vez mas ordenarle al auxiliar de la justicia la REHAGA, sin que se observe que el espíritu de la norma haya sido que se corriera traslado, pues dicha omisión no obedece a un olvido del legislador, por el contrario, fue a propósito su omisión, a diferencia de lo dispuesto en el numeral 1º del art. 509, donde se instituyó el término para objetar y el momento procesal oportuno.

En ese mismo sentido se ha pronunciado la jurisprudencia, una de ellas del máximo órgano de la justicia ordinaria, esto es, la sala Civil – Familia de la Corte Suprema de Justicia, quien por vía de tutela señaló en sentencia STC7646-2019 del 12 de junio de 2019, proferida dentro del radicado 11001-22-10-000-2019-00161-01, con ponencia del H. Magistrado LUIS ALONSO RICO PUERTA, así:

*“(…)*

*Afirmó que la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá al resolver un recurso de apelación que formuló, ordenó rehacer la partición, con el objeto de incluir una recompensa a favor suyo, posterior a ello, el juzgado de conocimiento profirió auto de obedézcse y cúmplase el 6 de diciembre de 2018 y requirió al partidor a fin de presentar nuevo trabajo conforme lo resuelto.*

*Aseguró que dicho auxiliar el 14 de enero pasado, dio cumplimiento a lo establecido y el despacho lo aprobó, sin que previamente diera traslado de este a las partes «tal y como lo ordena el núm. 1º del artículo 509 del Código General del Proceso», configurando en su sentir, una violación al debido proceso pues se le negó la posibilidad de presentar sus objeciones.*

*(…)*

*El Procurador Judicial de Familia adscrito al despacho censurado señaló que con lo resuelto por el despacho citado, se desconoció el artículo 509 del estatuto adjetivo y en su concepto se configuró la violación del debido proceso alegada por lo que era recomendable la protección del derecho fundamental (fl. 40, ibíd.).*

*(...)*

*Realizado el estudio pertinente a los argumentos de la presente queja constitucional y con observancia en las piezas procesales adosadas al expediente, la Sala establece que habrá de confirmarse la denegación del amparo, empero, lo será porque aprobar el trabajo de partición rehecho tras el ajuste ordenado por el tribunal al desatar la apelación del fallo inicial, sin correr previamente traslado del mismo a las partes, no es una determinación que se muestre caprichosa o arbitraria, sino que es el resultado del análisis de la norma aplicable al caso, soportándose así en un criterio jurídicamente razonable.*

*En efecto, el numeral 6° del artículo 509 del Código General del proceso señala que: «Rehecha la partición, el juez la aprobará por sentencia si la encuentra ajustada al auto que ordenó modificarla; en caso contrario dictará auto que ordene al partidador reajustarla en el término que le señale» (Subraya la Sala).*

*(...)*

*Razón que además se estima suficiente para indicar que, contrario al argumento expuesto por el agente del Ministerio Público, lo resuelto no ignora el canon 509 del estatuto procesal vigente, sino que, contiene una interpretación armónica del mismo, pues el numeral 1° al que hace alusión, no era aplicable al caso, ya que el evento analizado era el de la rehechura de la adjudicación, y no su presentación inicial como contempla el precepto en cita.”*

Así mismo, el cuerpo colegiado que actúa como Superior funcional de este Despacho, como lo es la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, precisó en el proceso de Sucesión radicado bajo el No. 11001311002120070091801, de fecha 19 de agosto de 2020, con ponencia del H. Magistrado JOSÉ ANTONIO CRUZ SUAREZ, que:

*“(...)*

*2. Para comenzar, frente a la queja por la ausencia de traslado al trabajo reelaborado, es preciso acotar que según el numeral 6° del art. 509 del C.G. del P., “[r]ehecha la partición, el juez la aprobará por sentencia si la encuentra ajustada al auto que ordenó modificarla”. Por lo tanto, ninguna afrenta supone la ausencia de traslado de un trabajo partitivo rehecho...*

*(...)”*

Por lo anterior el Juzgado 17 de Familia de Bogotá, abandona el criterio de correr traslado de los trabajos de partición reelaborados, refaccionados o rehechos, atendiendo lo manifestado el 7 de mayo de 2019, por la Sala de Decisión que conoció de la apelación de la sentencia, con ponencia de la Dra. Nubia Ángela

Burgos, al señalar que: “con el fin de que tanto **la juez como el partidador ajusten a derecho la partición,**”, lo que traduce, que debe la partidora elaborar el trabajo de partición ajustándolo a las pautas indicadas en dicha diligencia y que una vez presentado el mismo, deberá la suscrita en su calidad de directora del proceso, verificar si la auxiliar cumplió con dichas directrices, sin que medie traslado alguno, destacando que ir en contravía de la orden del superior, genera nulidad de carácter insaneable.

Por todo lo aquí esbozado, **se declarará sin valor ni efecto jurídico el auto de fecha 1º de octubre de 2019 (fl. 47 del C-5 exped. físico y 58 del expediente virtual)** y todas las providencias y actuaciones que de el dependan, por lo que no existen objeciones por resolver.

Se ordenará a Secretaría que una vez ejecutoriado el presente proveído proceda a fijar el asunto en lista y posteriormente ingrese el proceso al Despacho para lo que en derecho corresponda.

**VI. DECISIÓN:**

**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

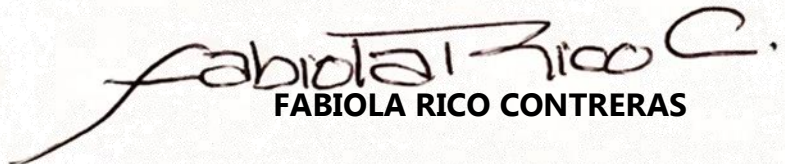
**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR SIN VALOR NI EFECTO JURÍDICO** el auto de fecha 1º de octubre de 2019 (fl. 47 del C-5 exped. físico y 58 del expediente virtual) y todas las providencias y actuaciones que de el dependan, por lo que no existen objeciones por resolver, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: SE ORDENA** a la Secretaría del Juzgado que una vez ejecutoriado el presente proveído proceda a fijar el asunto en lista y posteriormente ingrese el proceso al Despacho para lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez

  
**FABIOLA RICO CONTRERAS**

|           |      |  |
|-----------|------|--|
| Proyectó: | LSMH |  |
|-----------|------|--|

**17 de Septiembre de 2020: CONSTANCIA SECRETARIAL:** Se deja constancia que revisados los estados electrónicos y la carpeta de los proceso digitalizados, NO se encontró que la presente providencia se haya notificado por estado, a lo que se procede hacer en el siguiente estado.

El Secretario,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis César Sastoque Romero', with a stylized flourish at the end.

LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., Seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

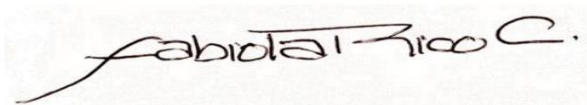
|                  |                                     |
|------------------|-------------------------------------|
| Clase de Proceso | Custodia y Cuidado Personal         |
| Radicado         | 110013110017 <b>20200024300</b>     |
| Demandante       | David Ricardo Castelblanco Chavarro |
| Demandada        | Gisela Alejandra Páez Amaya         |

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

- 1.- Excluya la pretensión primera de la demanda, toda vez que si la parte actora considera pertinente que se restablezcan los derechos del menor JPMM que están siendo vulnerados o amenazados por la aquí demandante, ya que de conformidad con el art. 52 del Código de la Infancia y la Adolescencia, la misma se debe solicitar y poner en conocimiento de la **autoridad administrativa competente**, que para estos efectos es el I.C.B.F., y no esperar a que se profiera la sentencia dentro del presente asunto.
- 2.- Excluya la pretensión segunda de la demanda, como quiera que la misma es una medida provisional que se debe resolverse en el transcurso del proceso y no en la sentencia.
- 3.- Aclare la pretensión cuarta de la demanda indicando con precisión el monto de la cuota de alimentos que pretende se fije a cargo de la demandada y a favor de la menor JPMM (Art. 84 num 4. C.G.P).
- 4.- Acredite en debida forma que el aquí demandante ha cumplido con la obligación alimentaria regulada en forma provisional por la Comisaría Quinta de Familia de Usme de Bogotá el 17 de julio de 2019, a fin de poder ser escuchado en la reclamación de la custodia y cuidado personal que se pretende con esta demanda (art. 129 inciso 9º del Código de la Infancia y la Adolescencia).
- 5.- Presente nuevamente la demanda, en forma integral, teniendo en cuenta el numeral anterior.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr

|                                                          |                          |
|----------------------------------------------------------|--------------------------|
| JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. |                          |
| La providencia anterior se notificó por estado           |                          |
| Nº <u>70</u>                                             | De hoy <u>18/09/2020</u> |
| El secretario,                                           |                          |
| Luis César Sastoque Romero                               |                          |

**17 de Septiembre de 2020: CONSTANCIA SECRETARIAL:** Se deja constancia que revisados los estados electrónicos y la carpeta de los procesos digitalizados, NO se encontró que la presente providencia se haya notificado por estado, a lo que se procede hacer en el siguiente estado.

El Secretario,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Luis César Sastoque Romero', with a stylized flourish at the end.

LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., Trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

|                  |                                 |
|------------------|---------------------------------|
| Clase de Proceso | Divorcio de Mutuo Acuerdo       |
| Radicado         | 110013110017 <b>20200024900</b> |
| Demandantes      | Juan Carlos Rodríguez Rincón y  |
|                  | María Idalba Giraldo Ocampo     |

Por reunir los requisitos legales la presente demanda, el Juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO por mutuo acuerdo**, que mediante apoderado judicial instauran **JUAN CARLOS RODRÍGUEZ RINCÓN y MARÍA IDALBA GIRALDO OCAMPO**.

Imprímasele a la presente demanda el trámite previsto para el proceso de jurisdicción voluntaria (Artículo 577 y ss del C.G.P.) y ténganse como pruebas los documentos allegados con la demanda.

A fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 579 num. 2º del C.G.P., se señala la hora de las 08:00AM del día 29 del mes de septiembre del año **2020**, en donde se proferirá el fallo respectivo.

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígase, video llamada, WhatsApp, Google Duo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsof Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho Judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Prevía instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este Despacho **con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad, de no lograrse la misma excepcionalmente se tomará la determinación de realizar **la audiencia de manera presencial**, tomándose todas las medidas de prevención de Bioseguridad, esto es, tapabocas de buena calidad, guantes y desinfectantes; esta medida deberá ser adoptada por cada uno de los partícipes de la audiencia, de no contar con estos implementos obligatoriamente la audiencia con aquel sujeto procesal deberá realizarse de manera virtual. La audiencia se realizará en las instalaciones de este Juzgado.

La audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si los apoderados no comparecen, la audiencia se celebrará con las partes, si alguna de las partes no comparece, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado (inciso 2, numeral 2 del Art. 372 del C.G.P).

**Por secretaría comuníquesele a los interesados por el medio más expedito.**

Reconócese al Dr. LUIS ROBINSON BELTRÁN URREGO, en calidad de apoderado judicial de los demandantes, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Lcsr   
**FABIOLA RICO CONTRERAS**

|                                                          |                          |
|----------------------------------------------------------|--------------------------|
| JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. |                          |
| La providencia anterior se notificó por estado           |                          |
| N° <u>70</u>                                             | De hoy <u>17/09/2020</u> |
| El secretario,                                           |                          |
| Luis César Sastoque Romero                               |                          |

**17 de Septiembre de 2020: CONSTANCIA SECRETARIAL:** Se deja constancia que revisados los estados electrónicos y la carpeta de los proceso digitalizados, NO se encontró que la presente providencia se haya notificado por estado, a lo que se procede hacer en el siguiente estado.

El Secretario,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis César Sastoque Romero', with a stylized flourish at the end.

LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

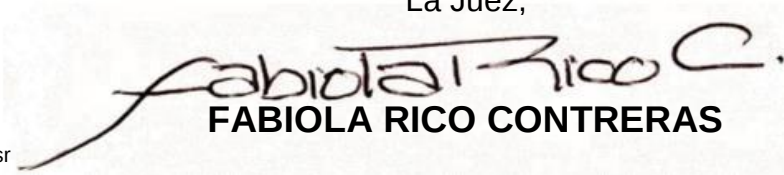
**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Bogotá D.C., Trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

|                  |                                     |
|------------------|-------------------------------------|
| Clase de Proceso | Unión Marital de Hecho              |
| Radicado         | 110013110017 <b>20200024700</b>     |
| Demandante       | Luis Alberto Rodríguez Goyeneche    |
| Demandada        | Eliana Patricia Velásquez Hernández |

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

- 1.- Alléguese un nuevo poder en el que se faculte al togado que presenta la demanda a iniciar el proceso de Declaración de la existencia de la unión marital de hecho **y la consecuente existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes**, como quiera que el arrimado con la demanda solo es para la declaratoria de la existencia de la unión marital de hecho y no faculta al abogado a iniciar la declaratoria de la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.
- 2.- Complemente la pretensión primera de la demanda señalando la fecha de inicio y terminación de la unión marital de hecho, indicando los días, meses y años de la misma.
- 3.- Excluya las pretensiones 6 y 7 de la demanda, teniendo en cuenta que el trámite liquidatorio se debe realizar con posterioridad a la declaratoria de la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y de conformidad a los regulado en el art. 523 del C.G.P.
- 4.- Aporte en debida forma los registros civiles de nacimiento de los presuntos compañeros permanentes, con fecha de expedición reciente, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, en auto del 18 de junio de 2008, M.P. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR, que ordena la inscripción de la sentencia en el registro civil de los compañeros y en el de varios.
- 5.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

**NOTIFÍQUESE**  
La Juez,

  
**FABIOLA RICO CONTRERAS**  
Lcsr

|                                                          |                          |
|----------------------------------------------------------|--------------------------|
| JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. |                          |
| La providencia anterior se notificó por estado           |                          |
| N° <u>70</u>                                             | De hoy <u>17/09/2020</u> |
| El secretario,                                           |                          |
| Luis César Sastoque Romero                               |                          |

**17 de Septiembre de 2020: CONSTANCIA SECRETARIAL:** Se deja constancia que revisados los estados electrónicos y la carpeta de los procesos digitalizados, NO se encontró que la presente providencia se haya notificado por estado, a lo que se procede hacer en el siguiente estado.

El Secretario,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis César Sastoque Romero', with a stylized flourish at the end.

LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

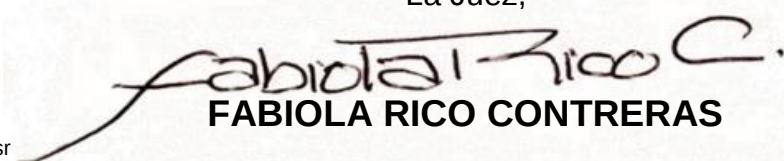
**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Bogotá D.C., Trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

|                  |                                 |
|------------------|---------------------------------|
| Clase de Proceso | Alimentos                       |
| Radicado         | 110013110017 <b>20200025000</b> |
| Demandante       | Nelly Isabel Flórez Martínez    |
| Demandado        | Dalia Carolina Serrano Flórez   |

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

- 1.- Allegue en debida forma el Registro Civil de Nacimiento de la demandada DALIA CAROLINA SERRANO FLÓREZ, a fin de acreditar el interés que le asiste a la demandante para iniciar el presente asunto.
- 2.- Complemente los hechos de la demanda, indicando:
- a.-) Si la demandada tiene otros hijos, en caso afirmativo señale sus nombres y edades.
- b.-) Si el padre de la alimentaria, señor CARLOS ALBERTO PAIPILLA GRANDE, está cumpliendo con la obligación alimentaria para con la menor, en caso afirmativo, señale como lo está haciendo, cuál es el monto de la cuota mensual que suministra y demás ítems que cancela, cuál fue la autoridad judicial o administrativa que fijó dicha cuota alimentaria, y allegando copia de dicha providencia.
- 3.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

**NOTIFÍQUESE**  
La Juez,

  
**FABIOLA RICO CONTRERAS**  
Lcsr

|                                                          |                   |
|----------------------------------------------------------|-------------------|
| JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. |                   |
| La providencia anterior se notificó por estado           |                   |
| N° 70                                                    | De hoy 17/09/2020 |
| El secretario,<br>Luis César Sastoque Romero             |                   |

**17 de Septiembre de 2020: CONSTANCIA SECRETARIAL:** Se deja constancia que revisados los estados electrónicos y la carpeta de los procesos digitalizados, NO se encontró que la presente providencia se haya notificado por estado, a lo que se procede hacer en el siguiente estado.

El Secretario,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis César Sastoque Romero', with a stylized flourish at the end.

LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Bogotá D.C., Catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

|                  |                                 |
|------------------|---------------------------------|
| Clase de Proceso | Ejecutivo de Alimentos          |
| Radicado         | 110013110017 <b>20200025200</b> |
| Demandante       | Sandra Milena Hernández Torres  |
| Demandado        | Vladimir Matiz Patiño           |

Se encuentra el proceso al Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, presentada por SANDRA MILENA HERNÁNDEZ TORRES en contra de VLADIMIR MATIZ PATIÑO, teniendo en cuenta que de conformidad con lo previsto en el art. 306 del C.G.P., en concordancia con el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, el acreedor de alimentos debe adelantar la ejecución respectiva, ante el mismo juez del conocimiento donde se fijó o pactó la cuota alimentaria, de donde resulta palmario que el ejecutivo debe instaurarse en el mismo proceso de **ALIMENTOS** donde se establecieron los alimentos.

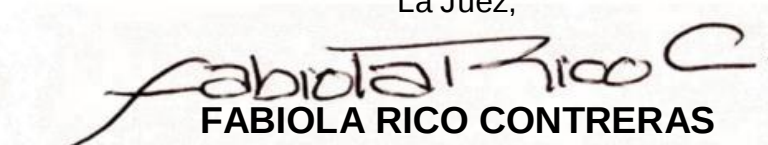
Si lo anterior, es así, no hay lugar a someter a reparto la presente demanda para obtener el cumplimiento de la obligación alimentaria, por lo que el trámite a seguir es dentro del mismo expediente de **INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD No. 2018-00264**, razón por la cual, en aplicación a la norma antes citada en concordancia con el art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, el Juez competente para conocer del ejecutivo de alimentos, es el **Juzgado Veinticinco de Familia de Bogotá**, por ser allí donde se FIJÓ la cuota alimentaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete de Familia de Oralidad, **RESUELVE:**

**RECHAZAR DE PLANO** la anterior demanda ejecutiva de alimentos, teniendo en cuenta que la misma, de conformidad con lo previsto en el art. 306 del C.G.P., en concordancia del art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia debe adelantarse en el mismo proceso de **INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD No. 2018-00264**, en donde se FIJÓ la cuota de alimentos. En consecuencia, envíense las anteriores diligencias **al JUZGADO VEINTICINCO (25) de FAMILIA de esta ciudad**. **OFÍCIESE**, remitiendo el expediente y dejando las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**FABIOLA RICO CONTRERAS**  
Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.  
La providencia anterior se notificó por estado

Nº 70 De hoy 17/09/2020

El secretario,  
Luis César Sastoque Romero

Radicado 110013110017**20200025300**

**17 de Septiembre de 2020: CONSTANCIA SECRETARIAL:** Se deja constancia que revisados los estados electrónicos y la carpeta de los proceso digitalizados, NO se encontró que la presente providencia se haya notificado por estado, a lo que se procede hacer en el siguiente estado.

El Secretario,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis César Sastoque Romero', written in a cursive style.

LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., Catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

|                  |                             |
|------------------|-----------------------------|
| Clase de Proceso | Ejecutivo de Alimentos      |
| Radicado         | 11001311001720200025300     |
| Demandante       | Ingrid Yicely Álvarez Ortiz |
| Demandado        | Jairo Pinilla Pérez         |

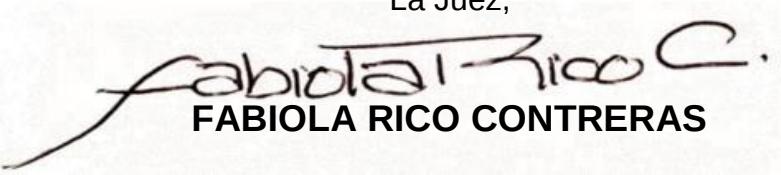
INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

- 1.- Aclare las pretensiones **vigésimo primera, vigésimo tercera y vigésimo cuarta** de la demanda, teniendo en cuenta que verificadas las operaciones matemáticas que allí se señalan no coinciden con el valor a cobrar.
- 2.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

Lcsr

  
**FABIOLA RICO CONTRERAS**

|                                                          |                          |
|----------------------------------------------------------|--------------------------|
| JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. |                          |
| La providencia anterior se notificó por estado           |                          |
| N° <u>70</u>                                             | De hoy <u>17/09/2020</u> |
| El secretario,                                           |                          |
| Luis César Sastoque Romero                               |                          |

**17 de Septiembre de 2020: CONSTANCIA SECRETARIAL:** Se deja constancia que revisados los estados electrónicos y la carpeta de los proceso digitalizados, NO se encontró que la presente providencia se haya notificado por estado, a lo que se procede hacer en el siguiente estado.

El Secretario,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis César Sastoque Romero', written in a cursive style.

LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Bogotá D.C., Catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

|                  |                                 |
|------------------|---------------------------------|
| Clase de Proceso | Unión Marital de Hecho          |
| Radicado         | 110013110017 <b>20200025400</b> |
| Demandante       | Israel Wilches Moreno           |
| Demandada        | María Rosalba Vargas Chacón     |

Por reunir los requisitos legales la presente demanda, el Juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de **DECLARACIÓN DE LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y LA CONSECUENTE DECLARACIÓN DE LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, que mediante apoderado judicial instaura **ISRAEL WILCHES MORENO** en contra de **MARÍA ROSALBA VARGAS CHACÓN**.

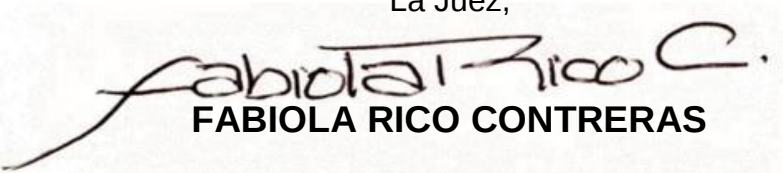
En consecuencia, imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso **declarativo verbal** señalado en el Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **veinte (20) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole este auto bajo las indicaciones del art. 8º del Decreto 806 de 2020.

Reconócese al Dr. CARLOS EURIPIDES CASTIBLANCO ALARCÓN, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.  
La providencia anterior se notificó por estado

Nº 70 De hoy 17/09/2020

El secretario,  
Luis César Sastoque Romero

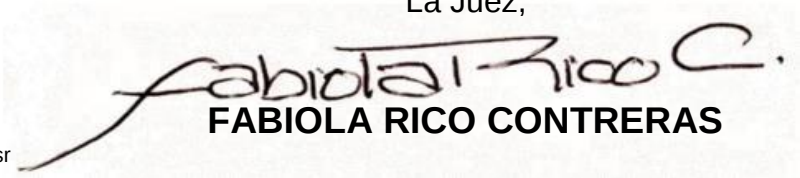
**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Bogotá D.C., Catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

|                  |                                 |
|------------------|---------------------------------|
| Clase de Proceso | Unión Marital de Hecho          |
| Radicado         | 110013110017 <b>20200025400</b> |
| Demandante       | Israel Wilches Moreno           |
| Demandada        | María Rosalba Vargas Chacón     |

Previamente a resolver sobre las medidas cautelares solicitadas en la demanda, proceda la parte interesada a dar cumplimiento a lo señalado en el art. 590 num. 2º del C.G.P., indicando la **cuantía** en que estima las pretensiones de la demanda.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr

|                                                          |                          |
|----------------------------------------------------------|--------------------------|
| JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. |                          |
| La providencia anterior se notificó por estado           |                          |
| Nº <u>70</u>                                             | De hoy <u>17/09/2020</u> |
| El secretario,                                           |                          |
| Luis César Sastoque Romero                               |                          |

Radicado 110013110017**20200025500**

**17 de Septiembre de 2020: CONSTANCIA SECRETARIAL:** Se deja constancia que revisados los estados electrónicos y la carpeta de los procesos digitalizados, NO se encontró que la presente providencia se haya notificado por estado, a lo que se procede hacer en el siguiente estado.

El Secretario,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Luis César Sastoque Romero', written in a cursive style.

LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., Catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

|                  |                                       |
|------------------|---------------------------------------|
| Clase de Proceso | Unión Marital de Hecho                |
| Radicado         | 11001311001720200025500               |
| Demandante       | Ayde Matapi Yacuna                    |
| Demandado        | Herederos de Luis Carlos Castro Rojas |

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Allegue en debida forma los documentos que acrediten la calidad de demandados de ESPERANZA CASTRO PULIDO, OSVALDO CASTRO PULIDO, MYRIAM CASTRO PULIDO, AMANDA CASTRO PULIDO, OLGA CASTRO PULIDO, RICARDO CASTRO PULIDO, TOMAS NIMROD CASTRO MATAPI y de HERIBERTO CASTRO PULIDO (fallecido), al igual que del registro civil de defunción de éste.

2.-Aporte en debida forma los registros civiles de nacimiento de los presuntos compañeros permanentes, con fecha de expedición reciente, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, en auto del 18 de junio de 2008, M.P. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR, que ordena la inscripción de la sentencia en el registro civil de los compañeros y en el de varios.

3.- Complemente los hechos de la demanda señalando si el demandado fallecido HERIBERTO CASTRO PULIDO dejó descendencia y/o ascendencia a fin de que integre el contradictorio con dichas personas, dando cumplimiento a lo reglado en el art. 82 y siguientes del C.G.P.

4.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

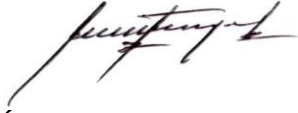
Lcsr   
**FABIOLA RICO CONTRERAS**

|                                                          |                          |
|----------------------------------------------------------|--------------------------|
| JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. |                          |
| La providencia anterior se notificó por estado           |                          |
| N° <u>70</u>                                             | De hoy <u>17/09/2020</u> |
| El secretario,                                           |                          |
| Luis César Sastoque Romero                               |                          |

Radicado 11001311001720200025600

**17 de Septiembre de 2020: CONSTANCIA SECRETARIAL:** Se deja constancia que revisados los estados electrónicos y la carpeta de los procesos digitalizados, NO se encontró que la presente providencia se haya notificado por estado, a lo que se procede hacer en el siguiente estado.

El Secretario,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis César Sastoque Romero', written in a cursive style.

LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

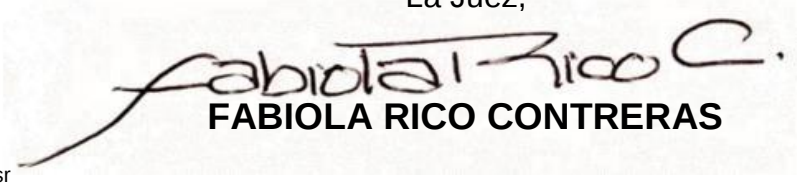
**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Bogotá D.C., Catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

|                  |                                 |
|------------------|---------------------------------|
| Clase de Proceso | Adopción                        |
| Radicado         | 110013110017 <b>20200025600</b> |
| Demandante       | Julián Geovanni Pérez Sánchez   |
| Menor            | Yulián Esteban Torres Velásquez |

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

- 1.- Excluya la pretensión segunda de la demanda, como quiera que la misma es una medida que debe ser tomada en el auto admisorio y no en la sentencia.
- 2.-Allegue el correo electrónico del demandante JULIÁN GEOVANNI PÉREZ SÁNCHEZ (art. 6º del Decreto 806 de 2020).
- 3.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

**NOTIFÍQUESE**  
La Juez,

  
**FABIOLA RICO CONTRERAS**  
Lcsr

|                                                          |                          |
|----------------------------------------------------------|--------------------------|
| JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. |                          |
| La providencia anterior se notificó por estado           |                          |
| Nº <u>70</u>                                             | De hoy <u>17/09/2020</u> |
| El secretario,                                           |                          |
| Luis César Sastoque Romero                               |                          |

**17 de Septiembre de 2020: CONSTANCIA SECRETARIAL:** Se deja constancia que revisados los estados electrónicos y la carpeta de los procesos digitalizados, NO se encontró que la presente providencia se haya notificado por estado, a lo que se procede hacer en el siguiente estado.

El Secretario,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis César Sastoque Romero', with a stylized flourish at the end.

LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Bogotá D.C., Trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

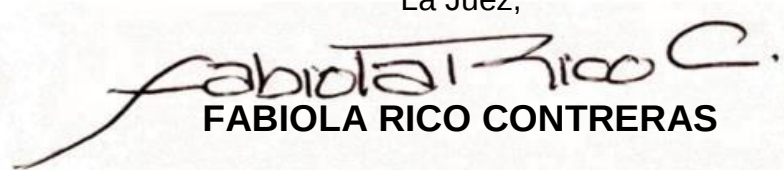
|                  |                                 |
|------------------|---------------------------------|
| Clase de Proceso | Unión Marital de Hecho          |
| Radicado         | 110013110017 <b>20200025700</b> |
| Demandante       | Oliva Condiza                   |
| Demandado        | Jaime López Chocontá            |

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

- 1.- Alléguese un nuevo poder en el que se faculte al togado que presenta la demanda a iniciar el proceso de **Declaración de la existencia de la unión marital de hecho y la consecuente existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes**, como quiera que el arrimado con la demanda no lo faculta para la declaratoria de la existencia de la sociedad patrimonial, sino para disolverla, y ello no es procedente sin su declaratoria.
- 2.- Presente las pretensiones de la demanda ajustadas a las previsiones de la ley 54 de 1990, esto es, demandando **la existencia de la unión marital de hecho y la consecuente existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, en forma separada, indicando con exactitud las fechas de conformación y terminación de las mismas (día-mes-año)**.
- 3.- Aporte en debida forma los registros civiles de nacimiento de los presuntos compañeros permanentes, con fecha de expedición reciente, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, en auto del 18 de junio de 2008, M.P. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR, que ordena la inscripción de la sentencia en el registro civil de los compañeros y en el de varios.
- 4.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**FABIOLA RICO CONTRERAS**  
Lcsr

|                                                          |                          |
|----------------------------------------------------------|--------------------------|
| JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. |                          |
| La providencia anterior se notificó por estado           |                          |
| N° <u>70</u>                                             | De hoy <u>17/09/2020</u> |
| El secretario,                                           |                          |
| Luis César Sastoque Romero                               |                          |

**17 de Septiembre de 2020: CONSTANCIA SECRETARIAL:** Se deja constancia que revisados los estados electrónicos y la carpeta de los procesos digitalizados, NO se encontró que la presente providencia se haya notificado por estado, a lo que se procede hacer en el siguiente estado.

El Secretario,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis César Sastoque Romero', written in a cursive style.

LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

|                  |                                 |
|------------------|---------------------------------|
| Clase de Proceso | Ejecutivo de Alimentos          |
| Radicado         | 110013110017 <b>20200025900</b> |
| Demandante       | Leydy Lizeth Cárdenas González  |
| Demandado        | César Alejandro Díaz Morales    |

Las copias de las Actas de Conciliación Nros. 2985 y 2786, realizadas por las partes el **6 de noviembre de 2018** en la Comisaría Octava de Familia Kennedy IV de Bogotá, contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, proviene del ejecutado y constituye plena prueba en contra del mismo.

En tal virtud, el juzgado con fundamento en los artículos 422, 424, 430 y 431 del C.G.P., y como la demanda que se presenta a través de apoderado judicial, reúne las exigencias formales de Ley, libra orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de los menores alimentarios **ANDRÉS DAVID y SAMANTHA DÍAZ CÁRDENAS** representados por su progenitora LEIDY LIZETH CÁRDENAS GONZÁLEZ y en contra de **CÉSAR ALEJANDRO DÍAZ MORALES**, por las sumas de dinero que a continuación se relacionan:

1.- Por la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$376.000.00), correspondiente al valor de las cuotas de alimentos no canceladas por el ejecutado a favor del menor ANDRÉS DAVID DÍAZ CÁRDENAS en los meses de Noviembre y Diciembre de 2018, a razón de \$188.000.00 c/u.

2.- Por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$2.327.741.00), correspondiente al valor de las cuotas de alimentos no canceladas por el ejecutado a favor del menor ANDRÉS DAVID DÍAZ CÁRDENAS en los meses de Enero a Diciembre de 2019, a razón de \$193.978.00 c/u.

3.- Por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHO MIL CIEN PESOS M/CTE (\$1.208.100.00), correspondiente al valor de las cuotas de alimentos no canceladas por el ejecutado a favor del menor ANDRÉS DAVID DÍAZ CÁRDENAS en los meses de Enero a Junio de 2020, a razón de \$201.350.00 c/u.

4.- Por la suma de CIENTO VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$120.000.00), correspondiente al valor de la muda de ropa no cancelada por el ejecutado a favor del menor ANDRÉS DAVID DÍAZ CÁRDENAS en el mes de Diciembre de 2018.

5.- Por la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$371.448.00), correspondiente al valor de las tres mudas de ropa no canceladas por el ejecutado a favor del menor ANDRÉS DAVID DÍAZ CÁRDENAS durante el año 2019, a razón de \$123.816.00 c/u.

Radicado 110013110017**20200025900**

6.- Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$257.042.00), correspondiente al valor

de las dos mudas de ropa no canceladas por el ejecutado a favor del menor ANDRÉS DAVID DÍAZ CÁRDENAS en lo que va del año 2020, a razón de \$128.521.00 c/u.

7.- Por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$200.000.00), correspondiente al valor de las cuotas de alimentos no canceladas por el ejecutado a favor de la menor SAMANTHA DÍAZ CÁRDENAS en los meses de Noviembre y Diciembre de 2018, a razón de \$100.000.00 c/u.

8.- Por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA PESOS M/CTE (\$1.238.160.00), correspondiente al valor de las cuotas de alimentos no canceladas por el ejecutado a favor de la menor SAMANTHA DÍAZ CÁRDENAS en los meses de Enero a Diciembre de 2019, a razón de \$103.180.00 c/u.

9.- Por la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$642.600.00), correspondiente al valor de las cuotas de alimentos no canceladas por el ejecutado a favor de la menor SAMANTHA DÍAZ CÁRDENAS en los meses de Enero a Junio de 2020, a razón de \$107.100.00 c/u.

10.- Por las cuotas alimentarias que se causen hacia el futuro hasta que se verifique el pago total de la obligación (Art. 88 y 431 inciso 2º del C.G.P.).

11.- Por los intereses legales liquidados a la tasa del 0.5% mensual (6% anual) desde cuando se hizo exigible la obligación hasta cuando se efectúe el pago de las mismas (art. 1617 del C.C.).

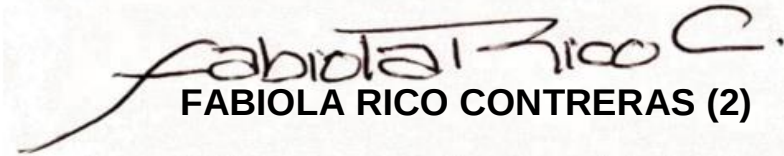
12.- Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación al ejecutado, en los términos de los artículos del 291 y ss del C.G.P., ADVIRTIÉNDOLE que cuenta con un término de cinco días para pagar y/o diez días para proponer excepciones.

Se reconoce al Dr. JOHAN MARK BAQUEN BELLO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y conforme al poder otorgado al mismo.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**FABIOLA RICO CONTRERAS (2)**  
Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
La providencia anterior se notificó por estado

Nº 70 De hoy 17/09/2020

El secretario,  
Luis César Sastoque Romero

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Bogotá D.C., Diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

|                  |                                 |
|------------------|---------------------------------|
| Clase de Proceso | Ejecutivo de Alimentos          |
| Radicado         | 110013110017 <b>20200025900</b> |
| Demandante       | Leydy Lizeth Cárdenas González  |
| Demandado        | César Alejandro Díaz Morales    |

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares contenidas en el anterior escrito y conforme las previsiones del artículo 599 del C.G.P., el Juzgado RESUELVE:

**Primero:** Decretar el EMBARGO y RETENCIÓN del **CINCUENTA POR CIENTO (50%) del salario mensual, de las primas de junio y diciembre, honorarios y comisiones** que perciba al ejecutado **CÉSAR ALEJANDRO DÍAZ MORALES**, como empleado de la empresa CARVAJAL S.A. Dineros que deben ser consignados a órdenes de este Juzgado y para el presente asunto por intermedio del Banco Agrario Sección Depósitos Judiciales, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes.

Se limita la anterior medida a la suma de \$ **12'000.000.00**.

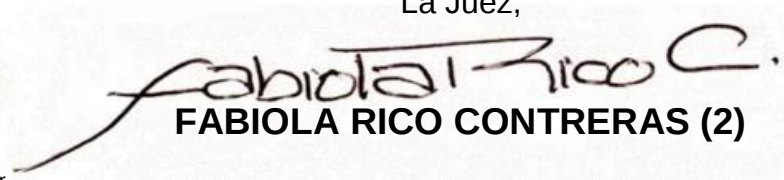
**Segundo:** De conformidad con lo previsto en el art. 129 del C. de la Infancia y la Adolescencia, **Oficiese** al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - MIGRACION COLOMBIA, a fin de impedir la salida del país del ejecutado **CÉSAR ALEJANDRO DÍAZ MORALES**, hasta tanto preste garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación.

Comuníquese a las CENTRALES DE RIESGOS conforme a lo dispuesto en el art. 129 del C. de la Infancia y la adolescencia, respecto del ejecutado.

**Tercero:** Previo a resolver sobre la medida cautelar sobre las cuentas corrientes, de ahorro, CDTs o cualquier otro título, aclare las mismas, indicando con claridad el número de dichos productos y los bancos donde se encuentran los mismos.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**FABIOLA RICO CONTRERAS (2)**  
Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
La providencia anterior se notificó por estado

Nº 70 De hoy 17/09/2020

El secretario,  
Luis César Sastoque Romero

**17 de Septiembre de 2020: CONSTANCIA SECRETARIAL:** Se deja constancia que revisados los estados electrónicos y la carpeta de los procesos digitalizados, NO se encontró que la presente providencia se haya notificado por estado, a lo que se procede hacer en el siguiente estado.

El Secretario,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis César Sastoque Romero', written in a cursive style.

LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

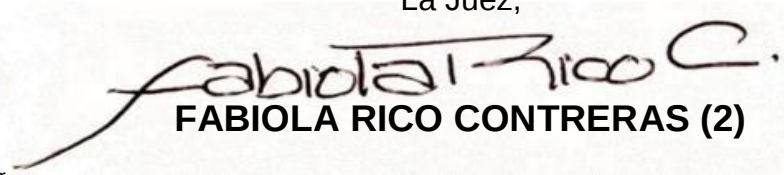
|                  |                                                 |
|------------------|-------------------------------------------------|
| Clase de Proceso | Sucesión Doble e Intestada                      |
| Radicado         | 110013110017 <b>20200026000</b>                 |
| Causantes        | Inés Torres de Patiño y Gonzalo Patiño Guerrero |

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

- 1.- Allegue en forma legible y/o nítida cada uno de los documentos arrimados como anexos de la demanda, incluido el poder, como quiera que la mayoría de los mismos están ilegibles, borrosos y por ello no se puede apreciar en debida los mismos.
- 2.- A fin de determinar la competencia del presente asunto por el factor de la cuantía, presente la relación de los bienes relictos del activo de la herencia, respecto del bien inmueble, teniendo en cuenta las exigencias del **artículo 489 del C.G.P.**, en concordancia con el **artículo 444 Ibídem**, dando aplicación a la última de las normas citadas, esto es, el valor catastral para el año 2020, incrementado en un cincuenta por ciento (50%); ahora, si lo pretendido es darle el valor comercial, debe allegar un dictamen pericial emitido por entidad o profesional especializado. Además, deberá allegar el certificado del valor catastral correspondiente al año 2020 del citado inmueble y del vehículo automotor.
- 3.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS (2)**

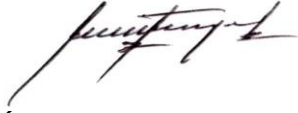
Lcsr

|                                                          |                          |
|----------------------------------------------------------|--------------------------|
| JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. |                          |
| La providencia anterior se notificó por estado           |                          |
| N° <u>70</u>                                             | De hoy <u>17/09/2020</u> |
| El secretario,                                           |                          |
| Luis César Sastoque Romero                               |                          |

Radicado 1001311001720200026100

**17 de Septiembre de 2020: CONSTANCIA SECRETARIAL:** Se deja constancia que revisados los estados electrónicos y la carpeta de los procesos digitalizados, NO se encontró que la presente providencia se haya notificado por estado, a lo que se procede hacer en el siguiente estado.

El Secretario,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis César Sastoque Romero', written in a cursive style.

LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Bogotá D.C., Diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

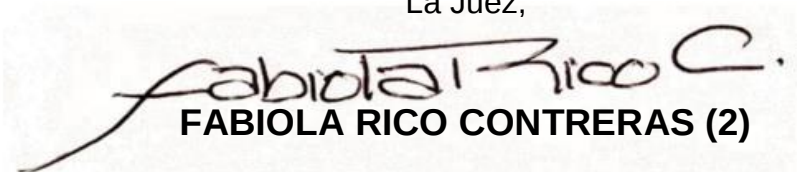
|                  |                         |
|------------------|-------------------------|
| Clase de Proceso | Divorcio                |
| Radicado         | 11001311001720200026100 |
| Demandante       | Manfredo Avilán Vargas  |
| Demandada        | Irma Shery Rey Ramos    |

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

- 1.- Allegue los documentos anunciados en el acápite de pruebas documentales, esto es, los Registros Civiles de Matrimonio y de Nacimiento de las partes; así mismo, las fotocopias de las cédulas de ciudadanía de las partes.
- 2.- De conformidad con el art. 6º del Decreto 806 de 2020, indique el canal digital (correo electrónico) de las personas que cita como testigos en la demanda.
- 3.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**FABIOLA RICO CONTRERAS (2)**

Lcsr

|                                                          |                          |
|----------------------------------------------------------|--------------------------|
| JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. |                          |
| La providencia anterior se notificó por estado           |                          |
| N° <u>70</u>                                             | De hoy <u>17/09/2020</u> |
| El secretario,                                           |                          |
| Luis César Sastoque Romero                               |                          |

Radicado 10013110017**20200026200**

**17 de Septiembre de 2020: CONSTANCIA SECRETARIAL:** Se deja constancia que revisados los estados electrónicos y la carpeta de los proceso digitalizados, NO se encontró que la presente providencia se haya notificado por estado, a lo que se procede hacer en el siguiente estado.

El Secretario,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Luis César Sastoque Romero', with a stylized flourish at the end.

LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

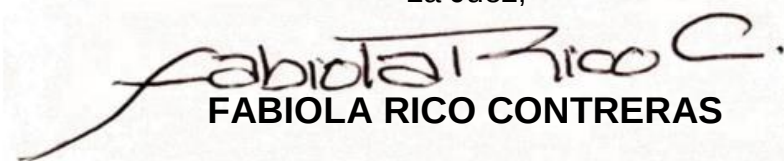
**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Bogotá D.C., Diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

|                  |                              |
|------------------|------------------------------|
| Clase de Proceso | Ejecutivo de Alimentos       |
| Radicado         | 11001311001720200026200      |
| Demandante       | Judy Isabel Ramírez González |
| Demandado        | Wilberto Villarraga Ramírez  |

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

- 1.- Allegue la copia completa de la Escritura Pública No. 2939 del 17 de octubre de 2013 de la Notaría 19 del Círculo de Bogotá, la cual es el título ejecutivo objeto de esta demanda.
- 2.- Aclare la inconsistencia entre el hecho segundo de la demanda y las pretensiones, toda vez que en el primero de ellos se señala que el demandado no ha cancelado los incrementos de los años subsiguientes 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, y solo se están ejecutando los incrementos a partir del mes de noviembre de 2018. De ser necesario adecue las pretensiones de la demanda y/o corrija el hecho segundo de la demanda.
- 3.- De conformidad con el art. 6º del Decreto 806 de 2020, indique el canal digital (correo electrónico) de la demandante.
- 4.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

**NOTIFÍQUESE**  
La Juez,

  
**FABIOLA RICO CONTRERAS**  
Lcsr

|                                                          |                          |
|----------------------------------------------------------|--------------------------|
| JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. |                          |
| La providencia anterior se notificó por estado           |                          |
| Nº <u>70</u>                                             | De hoy <u>17/09/2020</u> |
| El secretario,                                           |                          |
| Luis César Sastoque Romero                               |                          |

**17 de Septiembre de 2020: CONSTANCIA SECRETARIAL:** Se deja constancia que revisados los estados electrónicos y la carpeta de los proceso digitalizados, NO se encontró que la presente providencia se haya notificado por estado, a lo que se procede hacer en el siguiente estado.

El Secretario,



LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

|                                                          |              |
|----------------------------------------------------------|--------------|
| JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. |              |
| La providencia anterior se notificó por estado           |              |
| Nº _____                                                 | De hoy _____ |
| El secretario,                                           |              |
| Luis César Sastoque Romero                               |              |

Lcsr

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Bogotá D.C., Diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

|                  |                                 |
|------------------|---------------------------------|
| Clase de Proceso | Divorcio                        |
| Radicado         | 110013110017 <b>20200026300</b> |
| Demandante       | Jorge Enrique Quintero Ruiz     |
| Demandada        | Julia Inés Jiménez Chiquiza     |

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

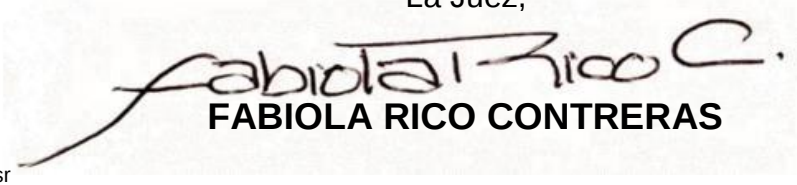
1.- De conformidad con el art. 6º del Decreto 806 de 2020, indique el canal digital (correo electrónico) de los testigos señalados en el capítulo de pruebas testimoniales de la demanda.

**“Artículo 6. Demanda.** *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión...*” (Subraya y Negrillas fuera de texto).

2.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**FABIOLA RICO CONTRERAS**  
Lcsr

|                                                          |                          |
|----------------------------------------------------------|--------------------------|
| JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. |                          |
| La providencia anterior se notificó por estado           |                          |
| Nº <u>70</u>                                             | De hoy <u>17/09/2020</u> |
| El secretario,                                           |                          |
| Luis César Sastoque Romero                               |                          |

**17 de Septiembre de 2020: CONSTANCIA SECRETARIAL:** Se deja constancia que revisados los estados electrónicos y la carpeta de los procesos digitalizados, NO se encontró que la presente providencia se haya notificado por estado, a lo que se procede hacer en el siguiente estado.

El Secretario,



LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Bogotá D.C., Diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

|                  |                                 |
|------------------|---------------------------------|
| Clase de Proceso | Exoneración de Alimentos        |
| Radicado         | 110013110017 <b>20200026400</b> |
| Demandante       | Alfonso Rojas Sierra            |
| Demandada        | Wendy Tatiana Rojas Acevedo     |

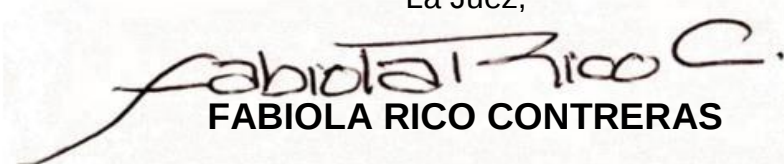
INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- De conformidad con el art. 6º inciso 4º del Decreto 806 de 2020, acredítese en debida forma que remitió a la parte demandada, por medio electrónico, copia de la demanda y de sus anexos al momento de presentar esta demanda.

**“Artículo 6. Demanda.** *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. ...” (Subraya y Negrillas fuera de texto).*

NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
**FABIOLA RICO CONTRERAS**  
Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.  
La providencia anterior se notificó por estado

Nº 70 De hoy 17/09/2020

El secretario,  
Luis César Sastoque Romero

**17 de Septiembre de 2020: CONSTANCIA SECRETARIAL:** Se deja constancia que revisados los estados electrónicos y la carpeta de los procesos digitalizados, NO se encontró que la presente providencia se haya notificado por estado, a lo que se procede hacer en el siguiente estado.

El Secretario,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis César Sastoque Romero', written in a cursive style.

LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Bogotá D.C., Veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

|                  |                                 |
|------------------|---------------------------------|
| Clase de Proceso | Divorcio                        |
| Radicado         | 110013110017 <b>20200026700</b> |
| Demandante       | Jean Paul Vargas Forero         |
| Demandada        | Sandra Milena Suárez González   |

Estando el proceso para resolver sobre la admisión de la presente demanda contenciosa de **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO - DIVORCIO** promovido por JEAN PAUL VARGAS FORERO en contra de SANDRA MILENA SUÁREZ GONZÁLEZ, y teniendo en cuenta que el domicilio de la cónyuge demandada es la ciudad de **Tunja (Boyacá)**; se advierte que la competencia para conocer del asunto no corresponde a este despacho, en razón al factor territorial, por lo que se impone su **rechazo de plano**.

En efecto, conforme las reglas generales de competencia por el factor territorial, el funcionario competente para conocer de asuntos como el presente es el del domicilio de la parte demandada (num. 1º del artículo 28 del C.G.P.).

De tal suerte que estando radicado el domicilio de la demandada en la ciudad de **Tunja (Boyacá)**, es el JUEZ DE FAMILIA DEL CIRCUITO de dicha ciudad el funcionario competente para el estudio de esta acción.

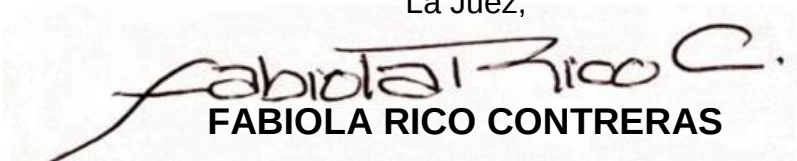
En consecuencia el juzgado, **RESUELVE:**

**Primero: Rechazar de plano** la presente demanda, por falta de competencia en razón al factor territorial.

**Segundo:** Ordenar remitir las presentes diligencias al señor JUEZ DE FAMILIA DE TUNJA (BOYACÁ) - Reparto. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
**FABIOLA RICO CONTRERAS**  
Lcsr

|                                                          |                          |
|----------------------------------------------------------|--------------------------|
| JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. |                          |
| La providencia anterior se notificó por estado           |                          |
| Nº <u>70</u>                                             | De hoy <u>17/09/2020</u> |
| El secretario,                                           |                          |
| Luis César Sastoque Romero                               |                          |

Radicado 11001311001720200026900

**17 de Septiembre de 2020: CONSTANCIA SECRETARIAL:** Se deja constancia que revisados los estados electrónicos y la carpeta de los procesos digitalizados, NO se encontró que la presente providencia se haya notificado por estado, a lo que se procede hacer en el siguiente estado.

El Secretario,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis César Sastoque Romero', written in a cursive style.

LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

|                  |                           |
|------------------|---------------------------|
| Clase de Proceso | Alimentos                 |
| Radicado         | 11001311001720200026900   |
| Demandante       | Humberto Soto Oliveros    |
| Demandada        | Lina Milena Parra Rubiano |

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Complemente los hechos de la demanda, indicando en este momento con que padre se encuentra conviviendo la menor alimentaria NICOLE VALERIA SOTO PARRA, es decir, quien tiene el cuidado de la menor; en caso de que sea la madre, lo correcto es impetrar la demanda de **ofrecimiento de alimentos** y no de fijación de cuota alimentaria, debiendo entonces allegar un nuevo poder en tal sentido y adecuar las pretensiones de la demanda.

2.- De conformidad con el art. 6º incisos 1º y 4º del Decreto 806 de 2020, indique el canal digital (correo electrónico) donde debe ser notificada la testigo citada en la demanda, y acredítese en debida forma que remitió a la parte demandada, por medio electrónico, copia de la demanda y de sus anexos al momento de presentar esta demanda.

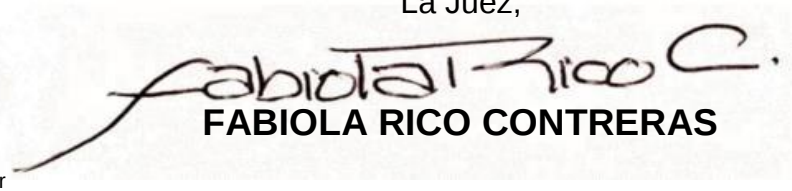
**“Artículo 6. Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda...

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. ...” (Subraya y Negrillas fuera de texto).

3.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

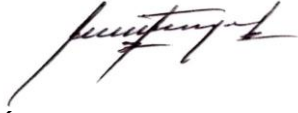
  
**FABIOLA RICO CONTRERAS**  
Lcsr

|                                                          |                          |
|----------------------------------------------------------|--------------------------|
| JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. |                          |
| La providencia anterior se notificó por estado           |                          |
| Nº <u>70</u>                                             | De hoy <u>17/09/2020</u> |
| El secretario,                                           |                          |
| Luis César Sastoque Romero                               |                          |

Radicado 11001311001720200027100

**17 de Septiembre de 2020: CONSTANCIA SECRETARIAL:** Se deja constancia que revisados los estados electrónicos y la carpeta de los procesos digitalizados, NO se encontró que la presente providencia se haya notificado por estado, a lo que se procede hacer en el siguiente estado.

El Secretario,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis César Sastoque Romero', with a stylized flourish at the end.

LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Bogotá D.C., Veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

|                  |                                 |
|------------------|---------------------------------|
| Clase de Proceso | Impugnación de la Paternidad    |
| Radicado         | 110013110017 <b>20200027100</b> |
| Demandante       | Ricardo Rojas Rodríguez         |
| Demandada        | Diana Marcela Guzmán González   |

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

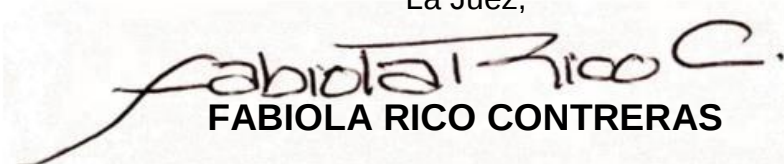
1.- De conformidad con el art. 6º inciso 4º del Decreto 806 de 2020, acredítese en debida forma que remitió a la parte demandada, por medio electrónico, copia de la demanda y de sus anexos al momento de presentar esta demanda.

**“Artículo 6. Demanda....**

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. ...” (Subraya y Negrillas fuera de texto).*

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

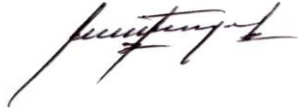
  
**FABIOLA RICO CONTRERAS**  
Lcsr

|                                                          |                          |
|----------------------------------------------------------|--------------------------|
| JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. |                          |
| La providencia anterior se notificó por estado           |                          |
| N° <u>70</u>                                             | De hoy <u>17/09/2020</u> |
| El secretario,                                           |                          |
| Luis César Sastoque Romero                               |                          |

Radicado 11001311001720200027200

**17 de Septiembre de 2020: CONSTANCIA SECRETARIAL:** Se deja constancia que revisados los estados electrónicos y la carpeta de los procesos digitalizados, NO se encontró que la presente providencia se haya notificado por estado, a lo que se procede hacer en el siguiente estado.

El Secretario,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis César Sastoque Romero', written in a cursive style.

LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., Veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

|                  |                                 |
|------------------|---------------------------------|
| Clase de Proceso | Sucesión                        |
| Radicado         | 110013110017 <b>20200027200</b> |
| Causante         | Jaime Gilberto Torres Chaparro  |

Por reunir la presente demanda los requisitos de orden legal, y al haberse presentado en debida forma, el Juzgado DISPONE:

Admítase por reunir las exigencias formales de ley, el trámite de la **sucesión intestada** aquí presentada, en consecuencia, el juzgado con fundamento en los artículos, 487 y S.S. del C.G.P., **RESUELVE:**

**Primero:** Declarar abierto y radicado en este Juzgado el proceso de **sucesión intestada** del causante **JAIME GILBERTO TORRES CHAPARRO**, quien falleció el 16 de Enero de 2019 en Bogotá, domicilio y asiento principal de sus negocios.

**Segundo:** Se reconoce a **ANA ELSA ZAMORA DE TORRES**, como cónyuge supérstite del causante JAIME GILBERTO TORRES CHAPARRO, quien opta por gananciales.

**Tercero:** Se reconoce a **YEISON WILMAR TORRES ZAMORA, JAIME ALEXANDER TORRES ZAMORA, DIANA MILENA TORRES ZAMORA y DIXON FABIAN TORRES ZAMORA**, como herederos del causante JAIME GILBERTO TORRES CHAPARRO, en calidad de hijos, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

**Cuarto:** Ordenar emplazar a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en esta causa mortuoria en los términos señalados en el artículo 490 del C.G.P., en concordancia con el art. 10 del Decreto 806 de 2020. Por Secretará realícese dicho emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

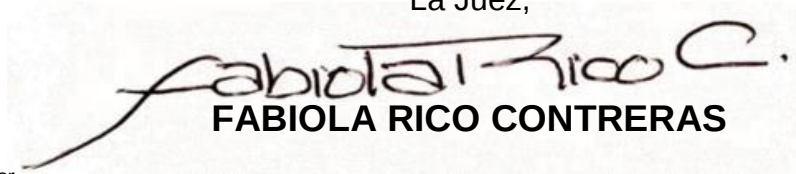
**Quinto:** Una vez en firme los inventarios y avalúos, ofíciase a la DIAN, para los fines del artículo 844 del Estatuto Tributario.

**Sexto:** Por **secretaría** dese cumplimiento a lo ordenado en los parágrafos 1º y 2º del artículo 490 del C.G.P., llevando a cabo el Registro Nacional de apertura de este proceso de Sucesión doble e intestada.

**Séptimo:** Reconocer a la Dra. CONSTANZA FANDIÑO SILVA, como apoderada judicial de los interesados aquí reconocidos, en la forma, términos y para los fines de los memoriales poderes que le fueron otorgado.

# NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
La providencia anterior se notificó por estado

Nº 70 De hoy 17/09/2020

El secretario,  
Luis César Sastoque Romero

**17 de Septiembre de 2020: CONSTANCIA SECRETARIAL:** Se deja constancia que revisados los estados electrónicos y la carpeta de los procesos digitalizados, NO se encontró que la presente providencia se haya notificado por estado, a lo que se procede hacer en el siguiente estado.

El Secretario,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis César Sastoque Romero', written in a cursive style.

LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Bogotá D.C., Veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

|                  |                                 |
|------------------|---------------------------------|
| Clase de Proceso | Privación de la Patria Potestad |
| Radicado         | 110013110017 <b>20200027300</b> |
| Demandante       | Yeimy Carolina Cardozo Fajardo  |
| Demandado        | Johann Steven Ávila Cabrera     |

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

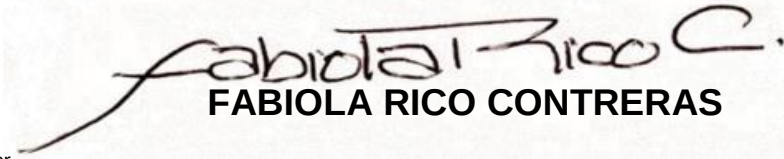
1.- De conformidad con el art. 6º del Decreto 806 de 2020, indique el canal digital (correo electrónico) de los testigos señalados en el capítulo de pruebas testimoniales de la demanda.

**“Artículo 6. Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión...” (Subraya y Negrillas fuera de texto).

2.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta el numeral anterior de inadmisión.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**FABIOLA RICO CONTRERAS**  
Lcsr

|                                                          |                          |
|----------------------------------------------------------|--------------------------|
| JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. |                          |
| La providencia anterior se notificó por estado           |                          |
| Nº <u>70</u>                                             | De hoy <u>17/09/2020</u> |
| El secretario,<br>Luis César Sastoque Romero             |                          |

Radicado 11001311001720200027400

**17 de Septiembre de 2020: CONSTANCIA SECRETARIAL:** Se deja constancia que revisados los estados electrónicos y la carpeta de los procesos digitalizados, NO se encontró que la presente providencia se haya notificado por estado, a lo que se procede hacer en el siguiente estado.

El Secretario,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis César Sastoque Romero', written in a cursive style.

LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Bogotá D.C., Veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

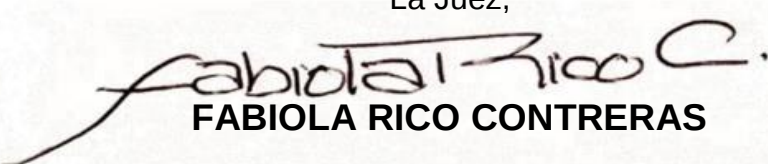
|                  |                                 |
|------------------|---------------------------------|
| Clase de Proceso | Ejecutivo de Alimentos          |
| Radicado         | 110013110017 <b>20200027400</b> |
| Demandante       | Cecilia Buitrago Cancelado      |
| Demandado        | Raúl Páez Camacho               |

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

- 1.- En cuanto a las pretensiones enlistadas en la petición primera de la demanda, proceda a cumplir con lo ordenado en el art. 82 num. 4º del C.G.P., presentando de manera clara y por separada cada una de ellas, como quiera que cada cuota a ejecutar en referente es una pretensión.
- 2.- Excluya la pretensión segunda de la demanda, toda vez que la obligación a ejecutar es de carácter civil y no comercial, por lo cual los intereses a cobrar son los legales señalados en el art. 1617 del Código Civil.
- 3.- De conformidad con el art. 6º del Decreto 806 de 2020, indique el canal digital (correo electrónico) de los testigos señalados en el capítulo de pruebas testimoniales de la demanda.
- “**Artículo 6. Demanda.** La demanda indicará el **canal digital** donde deben ser **notificadas las partes**, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión...”* (Subraya y Negrillas fuera de texto).
- 4.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta el numeral anterior de inadmisión.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**FABIOLA RICO CONTRERAS**  
Lcsr

|                                                          |                          |
|----------------------------------------------------------|--------------------------|
| JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. |                          |
| La providencia anterior se notificó por estado           |                          |
| Nº <u>70</u>                                             | De hoy <u>17/09/2020</u> |
| El secretario,                                           |                          |
| Luis César Sastoque Romero                               |                          |

**17 de Septiembre de 2020: CONSTANCIA SECRETARIAL:** Se deja constancia que revisados los estados electrónicos y la carpeta de los procesos digitalizados, NO se encontró que la presente providencia se haya notificado por estado, a lo que se procede hacer en el siguiente estado.

El Secretario,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis César Sastoque Romero', written in a cursive style.

LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

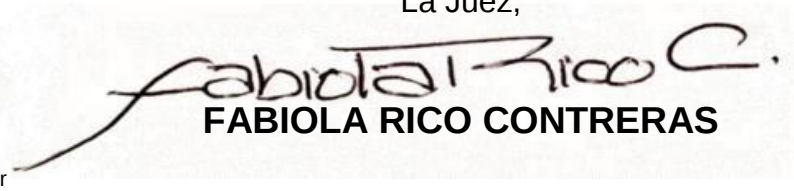
**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Bogotá D.C., Veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

|                  |                                 |
|------------------|---------------------------------|
| Clase de Proceso | Ejecutivo de Alimentos          |
| Radicado         | 11001311001720200028000         |
| Demandante       | Carolina Rodríguez Hernández    |
| Demandado        | Néstor David Martínez Castañeda |

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

- 1.- En cuanto a las pretensiones enlistadas en la petición primera de la demanda, proceda a cumplir con lo ordenado en el art. 82 num. 4º del C.G.P., presentando de manera clara y por separada cada una de ellas, como quiera que cada cuota a ejecutar en referente es una pretensión.
- 2.- Allegue la solicitud de medidas cautelares indicada en el capítulo de pruebas de la demanda.
- 3.- De conformidad con el art. 6º del Decreto 806 de 2020, indique el canal digital (correo electrónico) del ejecutado.
- “Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el **canal digital** donde deben ser **notificadas las partes**, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión...”* (Subraya y Negrillas fuera de texto).
- 4.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta el numeral anterior de inadmisión.

**NOTIFÍQUESE**  
La Juez,

  
**FABIOLA RICO CONTRERAS**  
Lcsr

|                                                          |                          |
|----------------------------------------------------------|--------------------------|
| JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. |                          |
| La providencia anterior se notificó por estado           |                          |
| Nº <u>70</u>                                             | De hoy <u>17/09/2020</u> |
| El secretario,                                           |                          |
| Luis César Sastoque Romero                               |                          |

Radicado 110013110017**20200027900**

**17 de Septiembre de 2020: CONSTANCIA SECRETARIAL:** Se deja constancia que revisados los estados electrónicos y la carpeta de los proceso digitalizados, NO se encontró que la presente providencia se haya notificado por estado, a lo que se procede hacer en el siguiente estado.

El Secretario,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis César Sastoque Romero', written in a cursive style.

LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., Veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

|                  |                                 |
|------------------|---------------------------------|
| Clase de Proceso | Ejecutivo de Alimentos          |
| Radicado         | 110013110017 <b>20200027900</b> |
| Demandante       | Angie Lizeth Vega Vega          |
| Demandado        | Martín Andrei Cerna Vega        |

La copia del Acta de Conciliación de Custodia, Cuidado Personal y alimentos, realizada por las partes el **21 de febrero de 2018** en la Defensoría de Familia del I.C.B.F. Centro Zonal de Soacha, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, proviene del ejecutado y constituye plena prueba en contra del mismo.

En tal virtud, el juzgado con fundamento en los artículos 422, 424, 430 y 431 del C.G.P., y como la demanda que se presenta a través de apoderada judicial, reúne las exigencias formales de Ley, libra orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor del menor alimentario **MARTÍN ALEJANDRO CERNA VEGA** representado por su progenitora **ANGIE LIZETH VEGA VEGA** y en contra de **MARTÍN ANDRÉS CERNA BELTRÁN**, por las sumas de dinero que a continuación se relacionan:

1.- Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000.00), correspondiente al valor de las cuotas de alimentos no canceladas por el ejecutado a favor del menor alimentario en los meses de Marzo a Diciembre de 2018, a razón de \$200.000.00 c/u.

2.- Por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$2.544.000.00), correspondiente al valor de las cuotas de alimentos no canceladas por el ejecutado a favor del menor alimentario en los meses de Enero a Diciembre de 2019, a razón de \$212.000.00 c/u.

3.- Por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUARENTA PESOS M/CTE (\$1.573.040.00), correspondiente al valor de las cuotas de alimentos no canceladas por el ejecutado a favor del menor alimentario en los meses de Enero a Julio de 2020, a razón de \$224.720.00 c/u.

4.- Por la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$600.000.00), correspondiente al valor de las tres mudas de ropa no canceladas por el ejecutado a favor del menor alimentario durante el año 2018, a razón de \$200.000.00 c/u.

5.- Por la suma de SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$636.000.00), correspondiente al valor de las tres mudas de ropa no canceladas por el ejecutado a favor del menor alimentario durante el año 2019, a razón de \$212.000.00 c/u.

Radicado 110013110017**20200027900**

6.- Por la suma de DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$224.720.000.00), correspondiente

al valor de la muda de ropa del mes de Junio del 2020 no cancelada por el ejecutado a favor del menor alimentario.

7.- Por las cuotas alimentarias que se causen hacia el futuro hasta que se verifique el pago total de la obligación (Art. 88 y 431 inciso 2º del C.G.P.).

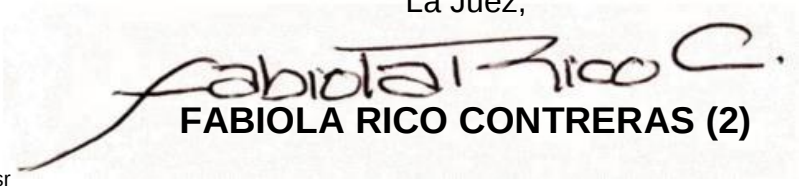
8.- Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación al ejecutado, en los términos del art. 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, a través de mensajes de datos a la dirección electrónica suministrado en la demanda, ADVIRTIÉNDOLE que cuenta con un término de cinco días para pagar y/o diez días para proponer excepciones.

Se reconoce a la Dra. MAGDA VICTORIA CHACÓN IZQUIERDO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y conforme al poder otorgado al mismo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
**FABIOLA RICO CONTRERAS (2)**

Lcsr

|                                                          |                          |
|----------------------------------------------------------|--------------------------|
| JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. |                          |
| La providencia anterior se notificó por estado           |                          |
| Nº <u>70</u>                                             | De hoy <u>17/09/2020</u> |
| El secretario,                                           |                          |
| Luis César Sastoque Romero                               |                          |

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., Veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

|                  |                                 |
|------------------|---------------------------------|
| Clase de Proceso | Ejecutivo de Alimentos          |
| Radicado         | 110013110017 <b>20200027900</b> |
| Demandante       | Angie Lizeth Vega Vega          |
| Demandado        | Martín Andrei Cerna Vega        |

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares contenidas en el anterior allegado con la demanda y conforme las previsiones del artículo 599 del C.G.P., el Juzgado RESUELVE:

**Primero:** Se **DECRETA el EMBARGO y SECUESTRO** de los bienes muebles y enseres de propiedad del ejecutado **MARTÍN ANDREI CERNA BELTRÁN** que se encuentren dentro del bien inmueble ubicado en la Carrera 77 J # 63 - 58 Sur, Apto 203, Barrio Bosa Estación de Bogotá. Para llevar a cabo la respectiva diligencia, se comisiona al señor JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (REPARTO), y para lo cual se designa como secuestre a SERSIGMA S.A.S. quien figura en la lista oficial vigente de auxiliares de la justicia. **Comuníquesele, telegráficamente, su nombramiento.**

**Se limita la anterior medida a la suma de \$ 12'000.000.oo.**

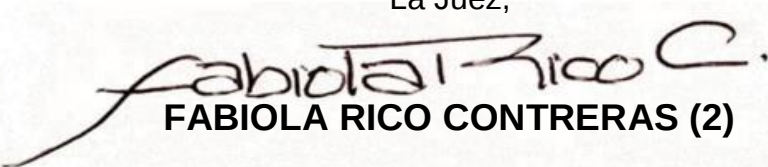
Una vez, acepte el auxiliar de la justicia el nombramiento aquí realizado, líbrese atento **DESPACHO COMISARIO** con los anexos a que haya lugar, incluido el documento que contiene la solicitud de medida cautelar y los documentos pertinentes para la realización del mismo, los cuales deben ser aportados por el interesado.

**Segundo:** De conformidad con lo previsto en el art. 129 del C. de la Infancia y la Adolescencia, **Oficiese** al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - MIGRACION COLOMBIA, a fin de impedir la salida del país del ejecutado **MARTÍN ANDREI CERNA BELTRÁN**, hasta tanto preste garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación.

Comuníquese a las CENTRALES DE RIESGOS conforme a lo dispuesto en el art. 129 del C. de la Infancia y la adolescencia, respecto del ejecutado.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**FABIOLA RICO CONTRERAS (2)**

Lcsr

|                                                          |                          |
|----------------------------------------------------------|--------------------------|
| JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. |                          |
| La providencia anterior se notificó por estado           |                          |
| N° <u>70</u>                                             | De hoy <u>17/09/2020</u> |
| El secretario,                                           |                          |
| Luis César Sastoque Romero                               |                          |



CONSECUTIVO DE TELEGRAMA No. **102160**

Respetado doctor

**SERSIGMA SAS**

DIRECCION DIAGONAL 77 B No. 116 B - 42 INT 4, TR 3, APT 702  
BOGOTA

**REFERENCIA:**

Despacho que Designa: **Juzgado 017 Familia de Circuito de Bogotá D.C.**  
Despacho de Origen: **Juzgado 017 Familia de Circuito de Bogotá D.C.**  
No. de Proceso: **11001311001720200027900**

Me permito comunicarle que este Despacho **Juzgado 017 Familia de Circuito de Bogotá D.C.**, ubicado en la **CALLE 14No.7-36 PISO 6**, lo ha designado(a) de la lista de Auxiliares de la Justicia, en el oficio de **SECUESTRES**, dentro del proceso de la Referencia; de conformidad al artículo 49 del Código General del Proceso.

Sírvase manifestar la aceptación del cargo en el término de cinco (5) días siguientes del envío de esta comunicación y tomar posesión en la fecha designada mediante proveído, so pena de imponérsele las sanciones previstas por el Artículo 50 del Código General de Proceso.

**Nombre**

EL SECRETARIO(A)  
LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

Fecha de designación: **jueves, 17 de septiembre de 2020 5:21:31 p. m.**  
En el proceso No: **11001311001720200027900**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., 17 de septiembre de dos mil veinte (2020).

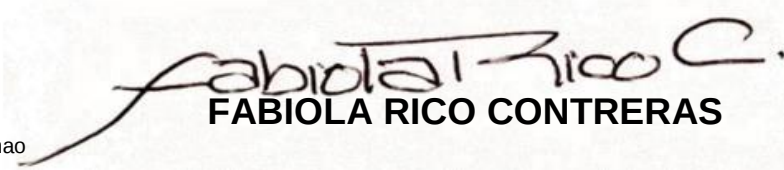
|                  |                                 |
|------------------|---------------------------------|
| Clase de proceso | MEDIDA DE PROTECCION            |
| Radicado         | 110013110017 <b>20200080400</b> |
| Accionante       | EMMA MEJIA AVENDAÑO             |
| Accionado        | JAIME ESCANDON GOMEZ            |

Una vez revisadas las presentes diligencias para resolver grado de consulta por incidente de incumplimiento a la medida de protección No.328/2010, RUG. 3927-2010, se observa que, en la parte resolutive del incidente de incumplimiento de fecha VEINTI UNO (21) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020), se indica una fecha y medida de protección distinta a la que esta en materia de estudio, razón por la cual se ordena DEVOLVER las presentes diligencias a la comisaria de origen, para que corrija y se nos indique cual es la fecha correcta y el número de radicado.

Una vez resuelto el error remitir la medida de protección nuevamente a este despacho para continuar con el trámite correspondiente.

**CUMPLASE**

La Juez,

  
**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Amao